

juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos congresos, elegir de entre ellos mismos, secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales, y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados que segun la convocatoria correspondan para ambos congresos se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniere la mayoria absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concurriese esta mayoria, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaído el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del estado al del consejo de gobierno.

115. La copia de las actas de las juntas preparatorias, y de la de eleccion de diputados al congreso del estado se remitirá al presidente de su congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al congreso del estado que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el congreso.

110. Para ser elegido diputado al congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al congreso del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podran ser diputados al congreso del estado:
Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras, y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

CAPITULO II.

Del gobernador.

Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federacion, y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda, con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase, y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del congreso general.

124. El gobernador del estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador se hará por el congreso en votacion nominal y en sesion permanente el día 1.º de octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos.

127. Si no resultáre esta mayoria absoluta en el primer escrutinio, se repetirá éste entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoria respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio.

y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

129. El gobernador dará principio á sus funciones el día doce de marzo del año inmediato al de su eleccion.

130. Prestará juramento ante el congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal, y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un día solo.

132. Si el día doce de marzo no se presentáre el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltáre á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oído antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta. Suspender y remover á los empleados de estado sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Sétima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oído el dictámen del consejo, sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el congreso del estado, en el preciso término de diez dias útiles, suspendiendo entre tanto su ejecucion.

135 Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del estado y de la federacion á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al congreso del estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local

conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al congreso una nota relativa á los particulares que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al congreso en la apertura de las sesiones de marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del estado durante su encargo, sin espresa licencia del congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el escámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad sino cuando el bien y seguridad del estado lo ecsijan, y aun entonces, deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo, y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aun en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno sin prévia declaracion del congreso, de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente, habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros, serán elegidos el dia 1.º de octubre por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el dia doce de marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones, el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

Primera. Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oirlo.

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del órden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTE SEGUNDA.

GOBIERNO POLITICO Y ADMINISTRACION

DE LOS PUEBLOS.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, subprefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

154. Para ser prefecto se requiere ser ciudadano del estado, en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la república mexicana, y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera: Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policia.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Sétima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 3 de abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se da una ley general.

CAPITULO III

De los subprefectos.

Art 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de subprefecto, nombrado por el prefecto respectivo con aprobación del gobernador.

157. Para ser subprefecto se requiere ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinte y cinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155 á excepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art 159. En todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no cuente cuatro mil habitantes, y en los demás lugares en que el congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por elección de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años ó de diez y ocho siendo casado, ser

vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerle.

163. Los alcaldes además de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces, y los subprefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino es en el caso de reeleccion inmediata, ó de causa justa á juicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercerlos el dia 1.^o de enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento: Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige la conciliacion prévia.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprension ó correccion lijera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Cuarto. Poner en ejecución las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento entre los límites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Auciliar y proteger las que se dirijan á la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad común, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Sétima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Auciliar á los alcaldes en orden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

172. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocar á sí causas pendientes.

173. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el orden y formalidades del proceso serán uniformes en todos los tribunales, y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

177. Los habitantes del estado de México en causas pertenecientes al mismo estado, deberán ser esclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico que haya de juzgar á los súbditos del estado deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

179 Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administracion de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde esclusivamente á los tribunales del estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes ecstistentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbítrros.

184. La sentencia dada por los árbítrros se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio cualquiera que sea su importancia y cuantia habrá lugar á lo mas á tres instancias, y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el re-

curso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administracion de justicia en lo criminal.

Art. 189. Ningun individuo podrá ser preso sin prèvia informacion sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la informacion sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, éste solo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacua la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios, mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. En frangante todos pueden detener á un delincuente y conducirlo á la presencia del juez.

195. El acusado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la carcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.

196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la carcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.

197. A ningun habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

200. No será llevado á la carcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.

201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

202. Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirvan para asegurar, y en ningun modo para molestar á los presos.

203. El alcaide tendrá estos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterranos, oscuros ó mal sanos.

204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador si lo hubiere.

206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.

207. Nunca se usará del tormento ni de los aprentios.

208. Ninguna autoridad podrá librar órden para el resgistro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que esta determine.

209. Ningun tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin prévia declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictamen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado que conozca en tercera instancia de las causas de todo el estado, oyendo el dictamen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se harán segun se previene en esta constitucion.

215. Toca á este supremo tribunal conocer:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados que se interpongan de los tribunales del estado para el preciso efecto de reponer el proceso devolviendolo, y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del estado.

Sétimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empenen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí

ó sus agentes con individuos ó corporaciones del estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal elegirá el congreso en el primer mes de las sesiones de marzo de cada bienio veinte y cuatro individuos que no sean del congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del estado por el tiempo que designa la constitucion, ó diputados en los congresos del estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la Hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones que el congreso decretare y de los demás bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas pa-